

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE. P., JUEVES 5 DE ENERO DE 1984

Nº 19.969

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 31 de octubre de 1983.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 136 de 28 de diciembre de 1983, celebrado entre la Nación y Sussa Petroleum, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- --
PLENO.- PANAMA, treinta y uno-31-
de octubre de mil novecientos ochenta
y tres -1983.-

VISTOS:

SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA,
mediante su apoderado especial el Dr.
Bolívar Dávalos Moncayo, demanda la
declaratoria de inconstitucionalidad
del Acuerdo No. 2, del 22 de febrero
de 1983, expedido por el Segundo
Tribunal Superior de Justicia, por
el cual se le traslada del cargo de Juez
Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo
Penal, al cargo de Juez Primero del
Circuito de Colón, Ramo Penal, como
medida disciplinaria.

La acción se fundamenta en las si-
guientes razones de Hecho y de Dere-
cho (fs. 4, 5, 6 y 7):

"II.-1. El 22 de febrero de 1983, el
Segundo Tribunal Superior de Justicia
de Panamá dictó el Acto Resolutivo
contenido en el Acuerdo No. 2, median-
te el cual trasladó a Sandra T. Huertas
de Icaza del cargo de Juez Cuarto del
Circuito de Panamá, Ramo Penal, al
cargo de Juez Primero del Circuito de
Colón, Ramo Penal.

II.-2. El Acuerdo mencionado en el
hecho anterior consistió en cuatro car-
gos que se le hacen a mi representada,
de carácter disciplinario.

"II.-3. El Acuerdo No. 2 de 22 de
febrero de 1983 no cumplió con los trá-
mites legales que garantizan el dere-
cho de defensa de las partes ni de ac-
uerdo con las formalidades de proce-
dimiento (Art. 31 y 93 de la Consti-
tución y Art. 26 de la Ley 9a. de 1963
en relación con el Art. 273 de la Consti-
tución.

II.-3 (sic) Lo anterior es así por-
que la comunicación de 23 de febrero
de 1983 a mi mandante aportando el
acuerdo del traslado no cumple las
formalidades del traslado. En ese sen-
tido el acuerdo No. 2 ha vulnerado el
derecho de defensa de mi representa-
da y ha incumplido con los trámites le-
gales garantizados por los Arts. 31 y
93 de la Constitución, en una viola-
ción directa de esas normas constitu-
cionales.

II.-4. Mi representada nunca se le
puso de conocimiento los cargos que le
hacían ni de donde provenían los mis-
mos como lo exige el Art. 26 de la Ley
9a. de 1963, Art. vigente al tenor de lo
que dispone el Art. 273 de la Constitu-
ción.

II.-5. Lo que es más grave, a mi re-
presentada se le trasladó del Juzgado
Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo
Penal, al Juzgado Primero del Circui-
to de Colón, Ramo Penal, como medida
disciplinaria, a pesar de que el Art. 19
de la Ley 9a. de 1963, señala dos úni-
cas causales de traslado y no son pre-
cisamente las que se señalan en el A-
cuerdo No. 2 que se impugnó de incons-
titucional.

II.-6. Es más, el Art. 22 de la Ley
9a. de 1963 que se refiere a las sancio-
nes como medidas o correcciones dis-
ciplinarias no incluye la del traslado,
sino por el contrario señalan tres, a
saber a) Reprensión, b) Multa que no
bajará de diez balboas (B/10.00) ni ma-
yor de cien balboas (B/100.00); y d)
Suspensión del empleo y privación de
sueldo por un lapso no mayor de noventa
(90) días.

II.-7. Es decir que no existe de ac-
uerdo a la 9a. de 1963, el traslado co-
mo medida disciplinaria".

III.-3.1.- El Artículo 31 de la Consti-
tución dispone el requisito del cum-
plimiento de todo juicio de "los trámi-
tes legales" que dispongan las leyes
correspondientes. Es decir que todo
juicio debe seguirse "conforme a los
trámites legales" de sus normas tan-
to sustantivas como adjetivas.

III.-3.2.- El Artículo 19 de la Ley
9a. de 1963 prescribe las formalida-
des ineludibles para el traslado de un
Juez y que consisten en:

III.-3.2.1.- Que haya manifiesta e-
nemidad entre los Jueces que inte-
gren un tribunal de apelaciones y
consultas;

III.-3.2.2.- Cuando en la sede del
Tribunal el que ejerce sus cargos
actúen permanentemente como a-
bogados, parientes dentro del cuar-
to grado consanguinidad o segundo
de afinidad del Juez y no hubiera
más que un Tribunal o Juzgado, ya
sea de los Civil o de lo Penal.

III.-3.3.- El acuerdo No. 2 se funda-
mentó para el traslado en medida dis-
ciplinaria, basándose el mismo en
cuatro cargos calificados de indis-
ciplinarios a mi mandante, los cuales
no se ajustan a la realidad y verdad.

III.-3.4.- Esa violación del acue-
rdo No. 2, al trasladar a mi mandante
basado en cuatro cargos indisciplina-
rios no satisfacen los requisitos de los
artículos 19 y 22 de la Ley 9a. de 1963.

III.-3.5.- En esa forma el acuerdo
No. 2 no cumplió su decisión conforme
a los trámites legales citados, por lo
que violó en forma directa el artículo
31 de la Constitución.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B. 0.25

MATILDE DUFAU DE LEON

Subdirectora

LUIS GABRIEL ZOUTIN PEREZ

Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses En la República: B. 18.00
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

III.-4- CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DEL ARTICULO 193:

III.-4.1.- La violación directa, de parte del acuerdo No. 2 del artículo 31 constitucional, lo llevó, consiguientemente, a no respetar el principio constitucional de que los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

III.-5.- CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DEL ARTICULO 273:

III.-5.1.- El artículo 273 de la Constitución dispone la derogación de todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a la Constitución, lo que es indicativo que cesó la vigencia del decreto de Gabinete No. 140 de 30 de mayo de 1969, mediante el cual se había suspendido la vigencia de los artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 26 y modificaba el artículo 16 de la ley 9a. de 1963.

III.-5.2.- Siendo ello así, el acuerdo No. 2 no cumplió su decisión conforme a los trámites legales citados, por lo que violó en forma directa el Artículo 273 de la Constitución.

Admitida la demanda y pasada en traslado al Señor Procurador General de la Nación, este alto funcionario lo evacuó en su Vista No. 35, del 12 de mayo de 1983, legible a folios 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, en sentido favorable al petitorio. Veamos, para ilustración, lo modular del concepto vertido por el Jefe del Ministerio Público (fs. 10 a 15):

"El artículo 193 del texto constitucional vigente establece los principios básicos de estabilidad para los Magistrados y Jueces. Así tenemos que la norma en cuestión dispone que los mismos no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

Ahora bien, desde el año de 1963 rige en nuestro derecho la Ley 9a. de ese mismo año, llamada también Ley de Carrera Judicial. Esta excopta legal, en su origen, se ocupó de regular lo re-

ferente a la estabilidad de los Jueces y Magistrados, así tenemos que la misma normaba lo relacionado con la inamovilidad, la suspensión, los traslados, la separación, las correcciones disciplinarias, etc.

Mediante la expedición del Decreto de Gabinete No. 140 de 1969 la Ley de Carrera Judicial o Ley 9a. de 1963 fue derogada parcialmente dado que dicho Decreto de Gabinete suspendió la vigencia de varios artículos, entre ellos el vital artículo noveno que expresaba:

"ARTICULO 9o.- Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y de Municipio, así como los funcionarios subalternos son inamovibles.

En tal virtud, no podrán ser destituidos sino por razón de delito o por otra causa grave contemplada en esta Ley. En ningún caso podrá destituirse sin ser oídos en los términos señalados por la misma. Tampoco podrán ser trasladados ni suspendidos sino en los casos que esta Ley determina.

Lo anterior es aplicable a las personas que como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente".

Como vemos, el inciso segundo de la norma transcrita se hacía eco del principio general de estabilidad consagrado en la Constitución. Al suspenderse la vigencia de esta norma se pudiera interpretar que en sentido opuesto es posible trasladar o suspender a los Magistrados y Jueces por razones o causas no determinadas en la ley.

Esta interpretación colocaría a los funcionarios jurisdiccionales en un estado de inestabilidad total que impediría no sólo el ejercicio imparcial de sus funciones sino que infringiría los elementales principios de independencia judicial.

Decir que los Magistrados y Jueces pueden ser suspendidos o trasladados por cualquier causa es infringir lo dispuesto no sólo por el artículo 193 del texto constitucional sino también lo dispuesto por el artículo

192 del mismo cuerpo legal, normas estas que a la letra expresan:

"ARTICULO 192. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales las resoluciones proferidas por aquellas".

"ARTICULO 193.- Los Magistrados y los jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley".

Las normas transcritas sientan principios elementales en materia de independencia y de estabilidad judicial y aunque estos principios están sujetos al desarrollo legal que no existe en este momento, no se concibe un estado de derecho en el que los Jueces y Magistrados estén sujetos a la voluntad sin límites de sus superiores para mantenerse en sus cargos.

Aunque la Ley de Carrera Judicial no contenga disposiciones vigentes sobre estabilidad, la misma está implícita en todo estado de derecho. Más aún, la propia Constitución establece a través de lo dispuesto por el artículo 267 que las disposiciones contenidas, entre otras, en los artículos 192 y 193 del texto constitucional se aplicarán con arreglo a los preceptos contenidos en el Título XII de la Constitución. Título este que se refiere a los servidores públicos. Al efecto, el inciso segundo del artículo 259 de la Constitución dispone que: "Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio". (Énfasis suplido por nosotros).

Según la norma transcrita son tres los elementos que pueden servir de causa a la destitución: son estos la competencia, la lealtad y la moralidad. Le corresponde por tanto al superior comprobar la existencia de una de las

causales que como hemos visto condicionan la estabilidad de los servidores públicos.

Mediante fallo de 27 de octubre de 1978 dictado por el Pleno de Vuestro Honorable Corte Suprema de Justicia en el recurso de inconstitucionalidad propuesto por Aristóteles Malo en contra de la Nota D.M. 176/77 del 8 de junio de 1977 dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, sobre la inamovilidad judicial se expresó:

"... En efecto, la inamovilidad judicial que garantiza a los funcionarios judiciales el artículo 193 de la Constitución Nacional, acuerda a dichos servidores públicos, los siguientes derechos.

- 1.- El derecho de permanecer en su cargo mientras no se demuestre una causa que amerite su destitución, declarada como acto conclusivo de un proceso legal;
2. El derecho de no ser trasladado a otro lugar, ni ser disminuido en el escalafón, cuando lo hubiere;
3. El derecho de no ser suspendido, salvo cuando cometa una falta que amerite la medida, previe el cumplimiento del procedimiento respectivo; y
4. El derecho de ser jubilado cuando lo solicite y haya cumplido con los demás requisitos requeridos por la Ley.

Tal es, justamente, el querer del mencionado artículo 193 cuando, sin condición alguna expresa:

"ARTICULO 193.- Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley".

Esa inamovilidad de los jueces que consagra el artículo 193, que se deja transcrita, no tiene, naturalmente, el propósito de mantener funcionarios, incapaces, deshonestos o indignos; protege, únicamente, de las destituciones injustificadas y arbitrarias. El Juez puede ser destituido, trasladado o suspendido, pero a través de un proceso que declare una causa que justifique la medida.

No se trata, entonces, de un privilegio que se concede al Juez; sino de una garantía de justicia y de seguridad jurídica para que el Juez, en el desempeño de su cargo, no tenga otra preocupación ni otro interés que no sea el interés de la justicia.

La inamovilidad judicial se muestra, entonces, como garante de la independencia funcional del juez que se coloca en situación de resistir a las presiones y a las amenazas y decidir con absoluto obediencia de la Ley y de su conciencia. Desde este punto de vista la inamovilidad judicial tiene cada vez más a fortificarse y completarse con previsiones legales que impidan, por una parte, ascender a la calidad de representantes de la potes-

tad jurisdiccional del Estado, en calidad de jueces, a quienes no estén munidos de los recaudos para ser jueces, y por otra, condicionen los ascensos a la comprobación de las calidades de "buen juez", del aspirante.

Estos propósitos respetables y elevados dan sustento, justamente, a las disposiciones constitucionales que consagran la inamovilidad judicial y propugnan por la implantación de la carrera judicial".

En el caso que nos ocupa el Segundo Tribunal Superior de Justicia reunido en Sala de Acuerdos resolvió imponer a la recurrente una sanción disciplinaria.

Como bien ha expresado la Corte Suprema de Justicia la inamovilidad judicial comprende, entre otros, el derecho a no ser trasladado, y el derecho a permanecer en su cargo mientras no se demuestre una causa que amerite su destitución declarada como acto conclusivo de un proceso legal.

No consta que el acto acusado fue dictado dando oportunidad a la recurrente de ejercitar su defensa; por el contrario, ni siquiera se establecen los mecanismos probatorios que llevaron a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocimiento respecto de los supuestos hechos que originaron la medida disciplinaria.

No cuestionamos el derecho que poseen los entes superiores de corregir anomalías que susciten en el desempeño de labores de los inferiores, sin embargo, nos preocupa sobremanera que la inamovilidad judicial dependa de una decisión citada sin un proceso en el que se compruebe fehacientemente la existencia de faltas a la competencia, a la moralidad o a la lealtad como bien lo expresa el artículo 193 del texto constitucional.

En mérito de lo antes expuesto, conceptuamos que el acto acusado resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 193 y 267 de la Constitución Nacional".

Vencido el término de fijación en lista, sin que se presentasen alegatos, el cuaderno ha sido traído por la Secretaría, para recibir sentencia, y por tanto, a expedirla pasa el Pleno de la Corte, previas las consideraciones que siguen:

El acto acusado es, como se ha visto, el Acuerdo No. 2, del 22 de febrero de 1983, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que figura a folios 1 y 2, en copia autenticada, y que a la letra dice:

"ACUERDO NUMERO DOS (2)
(de 22 de febrero de 1983)

En la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), se reunieron en Sala de Acuerdo los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Tribunal Superior, con asistencia del Secretario de la Corporación.

Abierto el acto se comunicó que el motivo de la reunión es el de tratar asuntos de indisciplina propiciados por la Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Licenciada Sandra Huertas de Icaza.

Se detallaron los actos así:

1o. Inasistencia a varias visitas de Cárcel, tanto en la Modelo, Centro "El Renacer" y Centro Femenino de Rehabilitación.

2o. Propiciar una reunión con los demás Jueces de Circuito de lo Penal, para que no asistieran a la última visita de Cárcel a Coiba.

3o. Exigir reiteradamente la comparecencia del personal subalterno de su Juzgado a trabajar horas extras durante los días regulares de trabajo y además que laboren los días sábados y domingos.

4o. Exigir a una subalterna de su Juzgado con derecho a licencia por gravidez, a comparecer al trabajo durante la licencia.

Discutidos los puntos antes mencionados el Tribunal acordó, como medida disciplinaria, hacer una rotación de la Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, señora Sandra Huertas de Icaza, con el Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, señor José De la Cruz Bernal.

En consideración a lo antes expuesto, SE TRASLADA a la LICDA. SANDRA HUERTAS DE ICAZA, del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL y al LICDO. JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, del Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, al JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.

Los anteriores traslados son efectivos a partir de la fecha.

El Presidente
LICDO. ALVARO CEDEÑO SARAHONA

El Vicepresidente,
LICDO. WILFREDO SAENZ F.

El Magistrado,
LICDO. JAIME OLMOS DIAZ

El Magistrado,
LICDO. FERMIN O. CASTAÑEDAS

El Magistrado,
LICDO. ROBERTO GONZALEZ R.

El Secretario
Carlos H. Tomlinson H.

Lo dispositivo del Acuerdo copiado traslada, efectivamente, a la demandante, del cargo de Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, al cargo de Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, como medida disciplinaria, según categóricamente se expresa en el párrafo anterior a la decisión (subrayas de la Corte).

La demandante estima, como se ha visto, que dicha medida infringe las disposiciones contenidas en los artículos 31, 193 y 273 de la Constitución Na-

cional de 1972 vigentes para cuando propuso su demanda y que ahora, luego del Acto Reformatorio Constitucional de 1983, corresponden, con igual redacción, a los actuales artículos 32, 208 y 311 del estatuto fundamental.

La Corte considera, luego de las debidas reflexiones, que ciertamente el acto acusado viola las dos primeras normas, por lo que a continuación señala:

El artículo 32 de la Carta Magna establece la que se ha denominado "garantía del debido proceso", pues, según sus términos, "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Consecuencialmente, ante las supuestas faltas disciplinarias descritas en el Acuerdo impugnado, la Juez Sandra T. Huertas de Icaza tiene derecho a ser juzgada de conformidad con los trámites legales, que, en su caso, dada su condición de Juez de Circuito, no son otros que los contemplados en el Código Judicial (Ley 61 de 1946) y en la Ley 9a. de 1963, por la cual se desarrolla la carrera judicial.

Del primer texto (Código Judicial) cabe advertir que ratifica el principio constitucional de estabilidad en la sede del respectivo juzgado, plasmado en el segundo inciso del artículo 38, a tenor del cual los Magistrados y Jueces:

"Tampoco podrán ser trasladados a lugar distinto a aquél donde funciona el tribunal para el cual fueron nombrados".

Y de la Ley 9a. de 1963, conviene señalar lo normado en sus artículos 18 y 19, que prevén el traslado de los servidores del Órgano Judicial y establecen las causales respectivas, entre las cuales no se contempla específicamente para la supuesta indisciplina que el Acuerdo sanciona, o sea, pues que la legislación nacional no erige el traslado en corrección disciplinaria, como lo hace, por ejemplo, al estatuir las de reprensión, multa, suspensión con privación de sueldo y separación o destitución, previstas en los artículos 16, 20, 28 y 29 *ibidem*, que se encuentran vigentes, pues no han sido derogados, ni figuran entre los suspendidos por el Decreto de Gabinete No. 140 de 1969.

Así las cosas, cuando del acto acusado traslada a la demandante, como medida disciplinaria, (subrayas de la Corte), sin mediar proceso legal, pues ninguno se levantó para el efecto, según se desprende del mismo, infringe la garantía consagrada en el artículo 32 de la Constitución, tanto porque aplica una corrección no prevista, para el caso, como porque la discierne sin procedimiento previo, es decir, sin

sujeción a trámites legales.

Y por las mismas razones evidentemente que violenta la garantía que en beneficio de la recta administración de justicia establece el artículo 208 de la Constitución Política, pues si este pauta que los jueces y magistrados no serán depuestos ni suspendidos o trasladados, "sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley", la señalada pretermisión de trámites legales y el incumplimiento de formas rituales, que concediesen a la afectada la oportunidad de prueba y defensa, constituye una franca infracción de este mandato de rango constitucional.

La Corte estima, empero, que no se da la denunciada violación al artículo 311, porque este estatuye el principio de derogatoria, por la Carta, de las leyes y demás normas jurídicas que le sean contrarias, y, conforme se ha visto, las aplicables a la situación en estudio se encuentran vigentes.

El Pleno de la Corte considera apropiada la ocasión para reiterar los criterios sentados en su fallo de 27 de octubre de 1978, recaído en el recurso de inconstitucionalidad propuesto por el Juez de Trabajo Aristóteles Malo I., contra la Nota D.M. 176/77 del señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social y el Acuerdo No. 18, de 17 de junio de 1977, del Tribunal Superior de Trabajo, al que alude el señor Procurador General, donde, interpretando los términos del artículo 193 de la Constitución Nacional -ahora 208-, expresó:

"En efecto, la inamovilidad judicial que garantiza a los funcionarios judiciales el artículo 193 de la Constitución Nacional, acuerda a dichos servidores públicos, los siguientes derechos:

- 1.- El derecho de permanecer en su cargo mientras no se demuestre una causa que amerite su destitución, declarada como acto conclusivo de un proceso legal,
- 2.- El derecho de no ser trasladado a otro lugar; ni ser disminuido en el escalafón, cuando lo hubiere;
- 3.- El derecho de no ser suspendido, salvo cuando cometa una falta que amerite la medida, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo; y
- 4.- El derecho de ser jubilado cuando lo solicite y haya cumplido con los demás requisitos requeridos por la Ley.

Tal es, justamente, el querer del mencionado artículo 193 cuando, sin condición alguna, expresa:

"ARTICULO 193.- Los Magistrados y los jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en

el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley".

Esa inamovilidad de los jueces que consagra el Artículo 193, que se deja transcrito, no tiene, naturalmente, el propósito de mantener funcionarios incapaces, deshonestos o indignos; protege, únicamente, de las destituciones injustificadas y arbitrarias. El juez puede ser destituido, trasladado o suspendido, pero a través de un proceso que declare una causa que justifique la medida.

No se trata, entonces, de un privilegio que se concede al juez; sino de una garantía de justicia y seguridad jurídica para que el juez, en el desempeño de su cargo, no tenga otra preocupación ni otro interés que no sea el interés de la justicia".

A la exégesis anterior, que la Corte ratifica, sólo debe agregar lo ya expresado, esto es, que el artículo 193 de la Constitución Política de 1972 corresponde actualmente, con similar redacción, al artículo 208 de la misma, en virtud del Acto Constitucional de 1983 promulgado en la Gaceta Oficial No. 19.815, del 20 de mayo de 1983.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Pleno- en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Acuerdo No. 2, de 22 de febrero de 1983, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual trasladada a la Licenciada Sandra T. Huertas de Icaza del cargo de Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, al cargo de Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese.-

LUIS CARLOS REYES

AMERICO RIVERA L.-

JUÁN S. ALVARADO S.

RAFAEL A. DOMÍNGUEZ

CAMILO O. PÉREZ

MARISOL M. REYES DE VÁSQUEZ

JORGE CHEN FERNÁNDEZ

RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE BERNABE PÉREZ A.

SANTANDER CASIS S.,
Secretario General.-

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 136

Entre los suscritos, a saber: DR. CARLOS ALBERTO HOFFMAN ORDOÑEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-111-345, en su condición de Ministro de Comercio e Industrias y a nombre y representación del Órgano Ejecutivo, quien en este documento se denominará LA NACION, debidamente autorizado mediante Ley No. 22 de 20 de octubre de 1983, por una parte y por la otra, el señor JOSE ANTONIO SOSSA DUTARY, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8AV-20-336, domiciliado en la Calle 1a., Vista Hermosa, No. 1, ciudad de Panamá, quien actúa a nombre y representación de la sociedad denominada SOSSA PETROLEUM, S.A., debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público en la Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 291, Folio 263, Asiento 64,035, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA se ha convenido lo siguiente:

PRIMERA: Se adiciona la cláusula CUARTA DEL CONTRATO No. 30 del 14 de julio de 1978, celebrado entre las mismas partes al amparo de la Ley No. 27 de 4 de mayo del mismo año, así:

CUARTA.
ZONA 8: AREA 14,133 hectáreas con 9,870 metros cuadrados.

Partiendo del punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 78o 32' 45" de Longitud Oeste y 8o 20' 18" de Latitud Norte, se sigue una línea en dirección Este por una distancia de 19,047 metros hasta alcanzar el punto No. 2, coordenadas geográficas 78o 22' 22.5" de Longitud Oeste y 8o 20' 18" de Latitud Norte; de este punto con dirección sur y distancia de 7,420 metros se encuentra el punto No. 3, coordenadas geográficas 78o 22' 22.5" de Longitud Oeste y 8o 16' 16.5" de Latitud Norte; siguiendo con rumbo Oeste la distancia de 19,050 metros se localiza el punto No. 4, coordenadas geográficas 78o 32' 45" de Longitud Oeste y 8o 16' 16.5" de Latitud Norte; con rumbo Norte y distancia de 7,420 metros se llega al punto No. 1 que sirvió de partida.

ZONA 9: AREA 20,325 hectáreas. Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 78o 32' 45" de Longitud Oeste y 8o 16' 16.5" de Latitud Norte, se sigue una línea en dirección Este por una distancia de 10,160 metros hasta alcanzar el punto No. 2, coordenadas geográficas 78o 27' 13" de Longitud Oeste y 8o 16.5" de Latitud Norte; de este punto con dirección Sur y distancia de 20,000 metros se encuentra el punto No. 3, coordenadas geográficas 78o 27' 13" de Longitud Oeste y 8o 05' 25.5" de Latitud Norte, siguiendo con rumbo Oeste la distancia de 10,165 metros se localiza el punto No. 4, coordenadas geográficas 78o 32'

45" de Longitud Oeste y 8o 05' 25.5" de Latitud Norte, con rumbo Norte y distancia de 20,000 metros se llega al punto No. 1, que sirvió de partida. SEGUNDO: Antes de iniciar los trabajos de exploración en las zonas números 8 y 9, EL CONTRATISTA deberá presentar al Ministerio de Comercio e Industrias un plan de trabajo detallado de las operaciones que llevará a cabo.

TERCERA: Los municipios y las circunscripciones comarcales dentro de los cuales se realice la explotación de petróleo, recibirá cinco (B/0.05) de balboas para cada barril de petróleo crudo que se extraiga, pagaderos por la contratista. Las sumas así pagadas no excederán de un millón (B/1,000,000.00) de balboas por municipio de circunscripciones comarcales.

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, a los días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

POR EL CONTRATISTA:

JOSE ANTONIO SOSSA DUTARY
Céd. 8-AV-20-336

POR LA NACION:

CARLOS A. HOFFMAN O.
Ministro de Comercio e Industrias

REFRENDO:

FRANCISCO RODRIGUEZ
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

PANAMA, 28 de Diciembre de 1983

APROBADO:

RICARDO DE LA ESPRIELLA
Presidente de la República

CARLOS A. HOFFMAN O.
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio, EMPLAZA a FELICITA ARROCHA ALONSO, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo ESTEBAN SALAZAR AMAYA.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de su parte con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 15 de julio de 1983, por el término de DIEZ (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

EL JUEZ,
LICDO. HOMERO CAJAR P.

La Secretaria Interina
DORA DE BULA
CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original

(L333556

6o. publicación)

COMPRASVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Se comunica al público en general, que el RESTAURANTE Y REFRESQUERIA, ANTIGUO CANTONES, fue vendido por ILSA ESTHER CARVAJAL SANCHEZ, el día 21 de noviembre de 1983, según consta en Escritura Pública 13092, expedida por el Notario Quinto del Circuito de Panamá al señor FELICIANO PEREZ DOMINGUEZ, dando cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio.

(L-024520)

Tercera Publicación

Yo CARMEN CECILIA CHUNG, con Cédula de Identidad Personal No. 2-44-12, No. de Contribuyente Municipal 162-0220, comunico que el día 15 de febrero de 1982 vendí a la Sra. EL BIA ORTIZ, la Abarrotería de mi propiedad denominada "ABDIEL" ubicada en la Calle B, Casa No. 19-51, Apartado 4-7 del Chorrillo y que operaba con Licencia Comercial Tipo B, No. 17802, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias el día 6 de julio de 1979.

CARMEN C. CHUNG
Céd. No. 2-44-12
Panamá, 14 de diciembre de 1983

L024496
Segunda Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial, ha solicitado de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad "WENDY" S of Panamá Corporation" cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro No. (032411) de la marca de fábrica "WENDY" S. A.

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 14 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ O.
Director General del Registro
de la Propiedad Industrial
Licda. ERNESTO E. NAVARRO S.
Secretario Ad-Hoc
(L024655)
2o. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial, asistido de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad FOLY'S, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "PITLFC".

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ
Director General del Registro de la

Propiedad Industrial

LICDA. ZAIRA SANTAMARIA DE LA-TORRACA
Secretaría Ad-Hoc.

L024722
2o. Publicación

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que mediante Escritura Pública No. 18,207 del 7 de diciembre de 1983, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la Sociedad Anónima Denominada LA ESTANCIA, S. A., vende su establecimiento comercial denominado LAVAMATICOS EL CISNE, ubicado en Vía Argentina, edificio Yolanda, Local 8, Bella Vista, a la Sociedad Anónima Denominada LAVAMATICOS MODERNOS, S.A. ROBERTO SARLO LOBATO LA ESTANCIAS, A. (L024728)

2o. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad MIL ANO INTERNACIONAL, S. A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "AMBRE UD-ULRIC-DE VARENS".

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.
ABDIEL E. JIMENEZ O.
Director General del Registro
de la Propiedad Industrial

Licda. ZAIRA SANTAMARIA DE LA-TORRACA

L024654
2o. Publicación

REMATES:**AVISO DE REMATE**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo, seguido por EPIMENIDES QUINTERO CORREA en contra de ROBERTO RODRIGUEZ o ROBERTO RAUL RODRIGUEZ HURTADO, se ha señalado las horas hábiles del día doce (12) de enero del próximo año (1984), para efectuar el remate en pública subasta del bien embargado al demandado, el cual se describe así:

"FINCA No. 10685, inscrita al Folio 450, del Tomo 1443 de la Sección de la propiedad, provincia de Herrera, que consiste en un lote de terreno situado dentro del área de la ciudad de Chitre, Distrito del mismo nombre, provincia de Herrera. Linderos: Norte, resto libre de la finca número 9727 de propiedad de Jorge Emiliano Saavedra Rodríguez; Sur, Calle Segunda; Este, resto libre de la finca 9727 de propiedad de Jorge Emiliano Saavedra Rodríguez y Oeste, Angel Santo González. Superficie: 363 metros cuadrados con 3 decímetros cuadrados. Sobre el terreno que constituye la finca se encuentra construida una casa".

Servirá de base para el remate, la suma de DIECIOCHO MIL BALBOAS (B/.18,000.00), pero en el mismo se podrán admitir posturas por las dos terceras (2/3) partes de dicha base.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no pudiere efectuarse el mismo, por suspensión de los términos decretada por el Organismo Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de este Tribunal, hoy cinco (5) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo.) ESTEBAN POVEDA C.,
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA,
EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR
L024643
(Única publicación)

LICITACIONES:**AVISO SEGUNDA LICITACION PUBLICA:**

Hasta el día 13 de enero de 1984, a las 2:30 p.m. se recibirán propuestas en las oficinas del Departamento Legal de la Caja de Ahorros, en Casa Matriz, situadas en Vía España y Calle Thays de Pons No. 71, de esta ciudad en la provincia de Panamá, para la construcción de las Reformas y A-

diciones del edificio de propiedad de la Caja de Ahorros, construido sobre la Finca No. 2987 inscrita al Tomo 55, Folio 429, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro público, de acuerdo a los planos y especificaciones suministrados por la Caja de Ahorros.

Las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados con los originales en papel sellado, y con el Timbre del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en papel simple.

La licitación se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes, reguladores de la materia.

Los interesados podrán obtener los planos y pliegos de especificaciones en las oficinas del Departamento de Arquitectura y Mantenimiento de la Caja de Ahorros, Casa Matriz, ubicadas en la dirección señalada anteriormente, durante las horas hábiles de trabajo. (De lunes a viernes de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 3:30 p.m., los sábados de 9:00 a.m. a 12:30 p.m.)

Para retiro de los planos y especificaciones se requerirá un depósito de B/.25.00 que serán devueltos al interesado una vez entregue en buenas condiciones los documentos en referencia.

Panamá, 28 de diciembre de 1983

CARLOS IGNACIO ARJONA
Subgerente General
CAJA DE AHORROS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura pública No. 18066 de 5 de diciembre de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 046496, ROLLO: 12272, IMAGEN: 0142 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro público ha sido disuelta la sociedad denominada "INFUCCO MANAGEMENT CORP".

Panamá, 19 de diciembre de 1983
(L024882)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura pública No. 18065 de 5 de diciembre de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 065233, ROLLO: 12272, IMAGEN: 0229 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro público ha sido disuelta la sociedad denominada "LISAND SECURITIES INC.".

Panamá, 19 de diciembre de 1983
(L024882)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura pública No. 13,165, de 14 de diciembre de

1983, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro público, a ficha 032885, folio 12323, imagen 0157, el día 23 de diciembre de 1983, ha sido disuelta la sociedad TOLTEC MARITIME INC.

Licda. Jürgen Mossack
(L024718)

Única publicación

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 131

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL, por este medio

EMPLAZA:

A HAVIV AVIAD, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio Ordinario que en su contra ha interpuesto HENRIQUEZ ZONA LIBRE, S.A.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 20 de diciembre de 1983

EL JUEZ:

(FDO.)

LICDO. CARLOS STRAH CASTRELLON

(FDO.)

EDGAR UGARTE

EL SECRETARIO

(L024501)

Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente Edicto;

EMPLAZA:

A las Sucesiones de ANA AGUILAR y BRAULIO AGUILAR, cuyos herederos se ignora y de los cuales se desconoce su paradero, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de Apoderado Legal, hacerse oír dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por TOMAS ALBERTO GOMEZ SALAZAR, MARIA DEL SOCORRO AGUILAR DE DEL ROSARIO, LAUREANO AGUILAR e ISABEL CECILIA SALAZAR, en contra de ellos.

Se advierte a los emplazados, que de

no comparecer dentro del término señalado, les será designado un Defensor de Ausente, con quien continuará el Juicio hasta su total terminación.

En atención a lo ordenado en el Artículo 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1958, se fija el presente edicto emplazatorio, en un lugar visible de esta secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su debida publicación en un diario de circulación nacional, por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

(fdo.) AMERICO RIVERA GOMEZ
Juez lo. del Circuito de Coclé

(fdo.) Gladys Y. Laffaurie G.
SECRETARIA,

L024494

Única Publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 284.-

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Reyes González Henríquez, propuestas

Que en el juicio de Sucesión Intestada de REYES GONZALEZ HENRIQUEZ, propuesto en este Tribunal por DELIA GONZALEZ DE ALMENGOR o DELIA MARIA GONZALEZ HENRIQUEZ y MERCEDES DE GRACIA GONZALEZ HENRIQUEZ, mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO. PANAMA, veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-

Vistos: el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de REYES GONZALEZ HENRIQUEZ, desde el día 10 de agosto de 1983, fecha en que ocurrió su defunción. Segundo: Que son sus herederas sus hermanas DELIA GONZALEZ DE ALMENGOR o DELIA MARIA GONZALEZ HENRIQUEZ y MERCEDES DE GRACIA GONZALEZ HENRIQUEZ, sin perjuicios de terceros, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial. Expíase el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, --- (fdo.) El Juez. Licdo. Homero Cajar P. --- (fdo.) Ricardo Lezcano C., Secretario."

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del

Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados.

Panamá, 22 de diciembre de 1983

El Juez,
(fdo.) Liedo. Homero Cajar P.,

(fdo.) Ricardo Lezcano C.,
Secretario

(L024639)
Unica Publicación

CERTIFICA

CERTIFICACION

El que suscribe, EDGAR UGARTE J., SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, CERTIFICA: Que en este Tribunal ha sido presentada para ser sometida a las reglas del reparto la demanda de Juicio Ordinario de Mayor Cuantía propuesta por JUAN BAUTISTA PEREZ ROMERO contra SHAREDA HOSEIN, GALVIN WAYNE CANNON y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY.

Esta Certificación se expide para los efectos de interrumpir la prescripción (Artículo 315 del Código Judicial).

Panamá, 27 de diciembre de 1983

EDGAR UGARTE J.
Secretario del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil

(L 025018)
Unica Publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

EMPLAZA:

A la Ausente, NELVA DAISY PEREZ cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo LUIS A. FRAGUEIRO C., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 12 de diciembre de 1983, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo.) Liedo. Zoila Rosa Escuiel V.
Juez Segunda del Circuito

(fdo.) Lidia A. de Ramas,
Secretaria
(L024718)
Unica Publicación

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Para darle cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura No. 883 del 19 de diciembre de 1983 otorgada por la Notaría 6a. del circuito de la Chorrera, FRANCISCO MARTINEZ ATENCIO, adjudica en venta real y efectiva a DALIN ALBERTO ABREGO, el negocio denominado "BODEGA SAN FRANCISCO", ubicado en la Cantera el Coco, Chorrera.

L250424

1ra. Publicación

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 17220 de 17 de noviembre de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 032988 Rollos: 12177 Imagen: 0160 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "JACKSON TRADE INVESTMENT CO. S.A."

Panamá, 5 de diciembre de 1983.
L024882

Unica Publicación.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 17779 de 30 de noviembre de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 122245 Rollos: 12280 Imagen: 0147 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "OSO AGENCIA, S.A."

Panamá, 21 de diciembre de 1983.

L 024882
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 17936 de 2 de diciembre de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 122241 Rollos: 12280 Imagen: 0060 de la Sección de Micropelícula

EDITORIA RENOVACION, S. A

(Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "NUOPEN ARMADORA ENTERPRISE S.A."

Panamá, 23 de diciembre de 1983
L 024882
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 18289 de 9 de diciembre de 1983, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 086141 Rollos: 12311 Imagen: 0068 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "CLEOBUSIL PROPERTIES INC."

Panamá, 23 de diciembre de 1983
L024882
(Unica Publicación)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 226

La que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio hace saber.

EMPLAZA:

A) Tomás Humberto Jácome, afilido personal, y como representante legal de Inversiones Daytona, S.A. e Intermarine Electronics, S.A. para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo interpuesto en su contra por el Banco Continental de Panamá S.A.

Se le advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y copias del mismo se le entregan al interesado para su legal publicación, hoy 22 de Dic. de 1983.

La Juez,
Belinda R. de de Urriola

ALBERTO RODRIGUEZ
Secretario

L-303992
(Unica Publicación)